

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Dorada – Caldas
E.S.D.

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
Demandantes: ZULEMA SMITH GOMEZ MACÍAS Y JOSÉ MARCOS
RESTREPO BARRIENTOS.
Demandados: JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO Y OTROS.
Radicado: 17380311200220220080900

JHON STEVEN RUIZ ORTEGA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Manizales, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.053.792.071 de Manizales, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 234.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado del señor **JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.761.572, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, identificada con Rad. 20220080900 en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones y condenas de la demanda, especialmente a que se declare que mi representado JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO es civilmente responsable de todos y cada uno de los perjuicios reclamados por los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día el día 05 de enero de 2018, y a que en consecuencia sea condenado al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en la demanda correspondientes al pago de perjuicios materiales, morales, daños a la vida en relación, entre otros.

De igual manera, me opongo a que el señor JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO, sea condenado directamente al pago de los perjuicios solicitados, y ello explico que la persona que represento contrató una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía de seguros Allianz Seguros, y que tenía como finalidad amparar todo tipo de contingencias por ocasión de daños o lesiones y que a la fecha del aludido accidente, se encontraba vigente. Así las cosas, es importante resaltar que no solo la responsabilidad en cabeza de la aseguradora se encuentra

limitada al valor asegurado contenido en la póliza vigente para la fecha de los hechos, sino además porque evidentemente las personas que resultaron afectadas con la ocurrencia de los hechos contribuyeron para la concreción del siniestro, pues de existir un actuar prudente, probablemente no se hubiera dado éste. Así pues, de considerarse que a los demandados les asiste responsabilidad, ésta se encuentra limitada a la participación que efectivamente tuvo en el siniestro el conductor del vehículo asegurado.

A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

A) De La Ocurrencia Del Accidente De Tránsito

1. El hecho primero, planteado ES CIERTO.
2. Este hecho segundo de la demanda ES PARCIALMENTE CIERTO, y ello por cuanto si bien se suscita el lamentable accidente, la forma e impacto deberá determinarse a lo largo del proceso.
3. Este hecho ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que mi representado al momento de los hechos queda profundamente consternado, comprometiendo su estado emocional, ante los fuertes sentimientos de aturdimiento y sobrecogimiento por el lamentable accidente, sin que lo manifestado por este pueda tomarse como certeza absoluta, pues lo endilgado deberá probarse más allá de toda duda razonable.
4. El hecho cuarto de la demanda es CIERTO, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito.
5. El hecho quinto de la demanda es CIERTO, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito.
6. El hecho quinto de la demanda es CIERTO, según se desprende del informe policial de accidente de tránsito.
7. Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien las características del vehículo automotor de placas HFO998, conducido por mi representado el día de los infortunados hechos atañen a mismo, la forma en que se suscita el accidente, deberá ser objeto del debate probatorio correspondiente.
8. Este hecho ES CIERTO.

9. Este hecho ES CIERTO.
10. Este hecho ES CIERTO, y demuestra como la motocicleta es quien colisiona el vehículo transitado por mi prohijado.
11. Este hecho ES CIERTO en lo que respecta al vehículo de mi prohijado, más en lo atañe al vehículo motocicleta, NO LE CONSTA.

B) De Las Consecuencias Generadas Por El Accidente De Transito

1. El hecho primero ES CIERTO.
2. El hecho segundo planteado, NO LE CONSTA a mi representado, por tratarse de un aspecto ajeno a este, deberá estar sujeto al debate probatorio.
3. El hecho tercero planteado, NO LE CONSTA a mi representado, por tratarse de un aspecto ajeno a este, deberá estar sujeto al debate probatorio.
4. El hecho cuarto planteado, NO LE CONSTA a mi representado, por tratarse de un aspecto ajeno a este, deberá estar sujeto al debate probatorio.
5. Este hecho ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que mi representado al momento de los hechos queda profundamente consternado, comprometiendo su estado emocional, ante los fuertes sentimientos de aturdimiento y sobrecogimiento por el lamentable accidente, sin que lo manifestado por este pueda tomarse como certeza absoluta, pues lo endilgado deberá probarse más allá de toda duda razonable.
6. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
7. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
8. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.

9. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
10. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
11. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
12. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
13. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
14. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
15. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.

C) De La Investigación Adelantada Por La Fiscalía Primera Seccional De La Dorada

1. Este hecho ES CIERTO.
2. Este hecho ES CIERTO.
3. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
4. El hecho cuarto establecido ES CIERTO.

5. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
6. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
7. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
8. Este hecho NO ES CIERTO, pues claramente se aprecia como la prueba de alcoholemia arroja con suficiente certeza un resultado negativo, lo indicado por los supuestos “testigos” son puras apreciaciones subjetivas que deberán acreditarse más allá de toda duda razonable.
9. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.
10. Este hecho ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien el informe de tránsito, establece información de todas las partes involucradas en el accidente, así como el respectivo croquis, nada se indica respecto alguna hipótesis de responsabilidad, por lo que la dinámica y responsabilidades del accidente en cuestión, deberán ser objeto del debate probatorio correspondiente.
11. Este hecho décimo primero relaciona dos situaciones diferentes, en lo que respecta al requerimiento hecho a mi representado por parte de la fiscalía para efectuar reconstrucción de hechos, ES PARCIALMENTE CIERTO, en primer lugar, debemos resaltar que se procuró atender dichas diligencias, pero las mismas fueron suspendidas en reiteradas oportunidades, y finalmente no se logra concurrir. En lo que respecta a la reconstrucción de los hechos realizada el día 24 de mayo de 2019, sólo con la versión de Katherine Restrepo Gómez, NO LE CONSTA a mi representado.
12. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.

13. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.

14. Lo manifestado en este hecho, NO LE CONSTA a mi representado, por cuanto es un hecho completamente ajeno a él, y deberá ser objeto del debate probatorio.

15. Este hecho ES CIERTO.

16. Este hecho ES CIERTO.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRINCIPALES:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

La atribución de la responsabilidad civil en cabeza de determinada persona, únicamente puede realizarse en atención a la materialización de los elementos estructurales de la misma. De este modo, es menester entrar a citar los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil Extracontractual que han sido definidos jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia¹, de la siguiente manera:

- La existencia de un hecho.
- La existencia de un daño o perjuicio.
- La relación de causalidad entre el hecho y el daño o perjuicio sufrido.

En el caso que nos ocupa, es menester aclarar que a pesar de que existen los dos primeros elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, es decir, la existencia del hecho, que corresponde a la ocurrencia del siniestro que nos ocupa, y el daño o perjuicio sufrido, que corresponde al lamentable deceso y lesiones sufridas, por parte de los conductores del vehículo motocicleta, no ocurre lo mismo a juicio de este apoderado con la relación de causalidad entre el hecho y el daño, ya que como se probara dentro del proceso, el punto de impacto del vehículo de

¹ Corte Suprema de Justicia. Expediente 2001-01054-01. Magistrado Ponente Doctor William Namen Vargas. Bogotá D.C. 24 de agosto de 2009.

placas HFO998, la velocidad con la cual transitaban las partes, cuales deberán ser analizadas de forma profusa, nos encontramos ante un posible caso de culpa exclusiva de la víctima. Como bien ha sido advertido a lo largo de la contestación de la demanda mi representado fue colisionado en el costado lateral izquierdo, tercio medio y posterior por el vehículo motocicleta, quien al parecer transitaba sobre la línea media central que separaba ambos carriles muestra de ello es la posición final de la motocicleta, y el punto de impacto sufrido por el vehículo conducido por mi representado. No obstante, lo argüido, se procurará probar dentro del proceso, la mecánica de la colisión y la contribución del vehículo motocicleta con las lamentables resueltas ampliamente conocidas.

Así las cosas, es necesario recordar que dicho nexo de causalidad ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como *“La relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que para atribuir un daño a una persona, éste debe estar necesariamente ligada con aquel por una relación de causa – efecto, relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente quien desencadena u ocasiona el daño”*.

Así pues, y partiendo de la base de que en Colombia el hecho de un tercero rompe con el referido nexo de causalidad, y que éste es el escenario acaecido en el siniestro que nos ocupa, por las características especiales del mismo, se puede colegir que no existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo y menos aún de los codemandados.

II. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En consonancia con lo expuesto en la excepción anterior, se evidenció que el nexo causal de responsabilidad civil extracontractual se rompió al haberse configurado la culpa exclusiva de la víctima, la cual se ve representada de la siguiente manera en nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente en la Ley 769 de 2002 (Código de tránsito), la cual contiene una serie de disposiciones tendientes a regular el comportamiento de los conductores en el territorio nacional:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

El Código Nacional de Tránsito aplicable en Colombia, establece ciertas normas de comportamiento dirigidas a los conductores y en particular a peatones y transeúntes quienes deben obrar con diligencia y evitar el auto puesto en peligro que pueda derivar en lesiones u hechos fatales.

De este modo, el artículo citado, señala expresamente que la persona que tome parte en el tránsito como conductor, y con ello los peatones y la población en general debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito aplicables, lo cual implica transitar, de manera diligente, y en la praxis, no asumir conductas que impliquen riesgos innecesarios y puedan colocar en peligro sus vidas, de todo lo cual se infiere que al dilucidar el punto de impacto, la versión de la menor lesionada, la posición final del vehículo motocicleta de placas ITJ- 16C, permite con gran probabilidad inferir que la motocicleta transitaba en su trayecto final sobre la línea continua central que divide ambos carriles impactando el vehículo de mi representado con las resueltas ampliamente conocidas.

Corolario de lo anterior se concluye que no existe responsabilidad en cabeza de los codemandados, dada la culpa exclusiva de la víctima que excluye total responsabilidad de los convocados al proceso.

III. PRESCRIPCIÓN.

Según lo señalado por la Corte, para que la respectiva acción indemnizatoria no se extinga (prescriba) tanto para el asegurado como para la víctima, la acción deberá ejercerse dentro del periodo señalado en el artículo 1131 del código de comercio, por lo tanto, si llegase a demostrarse que la demanda se incoa por fuera del término previsto para los procesos de esta naturaleza, necesariamente se deberá dar aplicación a este fenómeno jurídico.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

I. EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS

No obstante, lo esgrimido en las excepciones anteriores, de llegarse a considerar que asiste alguna responsabilidad a los demandados, no sería viable concluir que se trató de el o los únicos responsables del accidente y sus consecuencias adversas, pues como se ha recabado ampliamente, existe una evidente responsabilidad en la víctima del suceso.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”* y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *“Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella”* (negrilla fuera de texto). De ahí que como se ha expresado, la motocicleta de placas ITJ- 16C, se expuso imprudentemente al peligro desconociendo el deber mínimo de cuidado en una actividad peligrosa como lo es la conducción, al transitar sin atender con claridad el entorno que se encontraba recorriendo, y ello por cuanto el trayecto final desarrollado, permite inferir que no se encontraba transitando de manera correcta sobre su propio carril, y ello pues al vislumbrar el punto de impacto al vehículo de placas HFO998, y posición final de los automotores, muestra como mi representado procura eludir la motocicleta, sin que sea posible materializar de manera efectiva la maniobra, y con ello es impactado.

Así las cosas, se solicita que en caso de no hallarse probadas las excepciones de mérito principales, se declare probada la concurrencia de culpas en la ocurrencia del accidente que se demanda.

II. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es por lo anterior de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, en caso de contratarse una póliza todo riesgo, cualquier perjuicio que se llegase a originar y se adecue a la variación típica de la póliza contratada; la misma atenderá la responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Por este motivo, en caso de que del presente proceso se derive un fallo adverso a los intereses de la parte que represento, éste debe circunscribirse a lo pactado por las partes que suscribieron el contrato de seguro que se hizo con el ánimo de amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo HFO998, de acuerdo a los derroteros acordados y señalados por las partes contratantes, según Póliza n°: 021978456 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/10/2017 hasta las 24:00 horas del 30/09/2018.

III. LA INNOMINADA

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a la parte que represento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Póliza nº: 021978456 / 0–Auto Liviano Particular Familiar- suscrita con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual aseguró el automotor de placas HFO998 con una duración: Desde las 00:00 horas del 01/10/2017 hasta las 24:00 horas del 30/09/2018.
2. Demás documentos que se acompañan en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte que en audiencia realizaré a la joven KATHERINE RESTREPO GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.474.114 a quien se le indagará sobre los hechos de la demanda, dinámica del accidente, lesiones sufridas entre otros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Todos los enunciados en las excepciones de mérito propuestas, título V del libro IV del Código de Comercio, Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y demás normas concordantes. Artículo 96 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
- Poder Especial otorgado por el señor JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO.

NOTIFICACIONES

- El demandando podrá ser ubicado en la transversal 18D No. 22 – 65 Barrio San Nicolás Soacha. Cel. 3112576212 email: mogo94@hotmail.com / steven_gt88@hotmail.com
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 23 N° 21-41 piso 11 oficina 1101 edificio BCH, de la ciudad de Manizales (Caldas) o en la secretaría del Juzgado. Cel. 3162684072 – (6)8885854 / e-mail: jsruizortega@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Steven Ruiz Ortega', with several horizontal lines drawn over it.

JHON STEVEN RUIZ ORTEGA
C.C. 1.053.792.071 de Manizales
T.P. 234.911 del C.S. de la J.